

RESOLUCIÓN No. 046 de 2025
(6 de junio del 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
EJECUTADO: LILIANA MILENA MIGUEZ CARO CC 33.367.853
EXPEDIENTE : 2025-006

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 5003 de 2020 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, mediante Sentencia del 03 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Circuito de Tunja mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, ordenó a LILIANA MILENA MIGUEZ CARO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.853 reembolsar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de la prueba pericial de ADN practicada dentro de este proceso,

Que la sentencia del 03 de octubre de dos mil veinticuatro (2024) quedo en firme el 09 de octubre de 2024, según la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Circuito de Tunja

Que de acuerdo con certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el valor del capital indexado por concepto de la prueba de paternidad contra LILIANA MILENA MIGUEZ CARO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.853, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 441.000).

Que la Sentencia del 03 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Circuito de Tunja, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 15 de la Resolución 0140 de 2025 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2025-006, para

la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del 3 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Circuito de Tunja, más los intereses y costas administrativas que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de LILIANA MILENA MIGUEZ CARO identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.853, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 441.000) por concepto del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

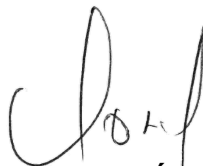
ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja el 6 de junio de 2025



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico.